



SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 30

Ordenanza impugnada:Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2020.

Materia:Referimiento.

PER1 y compartes.

Abogada:Licda. Alondra Wessigk Olea.

Recurridos:Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

Abogados:Licdas. Luz Argentina Marte Santana, María Isabella Batista Guerra, Tania M. Karter Duquela, Luz María Duquela Canó, Licdos. Robinson Ortiz Feliz, Jorge Garibaldy Boves Nova, Wander Rodríguez Feliz, Mario Arturo Leslie Soto y Ricardo Arturo Cornielle Ramírez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2

PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

PER8

PER9

PER10

PER11

PER12

PER13

PER14

PER15

PER16

Santo

Domingo

PER22	PER23	PER24	PER25
PER26	PER27	PER28	PER29
Domingo	PER31	PER32	PER33
PER34	PER35	PER36	
PER37	PER38	PER39	PER40
PER41	PER42	Y PER43	contra la ordenanza núm. 0207/2020,

de fecha 26 de septiembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2020, en la secretaria de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Alondra Wessigk Olea, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de: 1) PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) PER4 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) PER5 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD30 municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 5) PER6 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la ADD32 Santo Domingo, Distrito Nacional; 6) PER7 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en la ADD33 sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 7) PER8 dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliada y residente en la ADD34 Santo Domingo, Distrito Nacional; 8) PER9 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 domiciliado y residente en la ADD35 sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 9) PER10 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 095-00197224, domiciliado y residente en la Santo Domingo, Distrito Nacional; 10) PER11 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED10 domiciliado y residente en la ADD35 sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 11) PER12 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED11 domiciliada y residente en la Calle ADD42 Santo Domingo, Distrito Nacional; 12) PER44 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED12 domiciliada y residente en la Calle ADD43 Santo Domingo, Distrito Nacional; 13) PER14 dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED13 domiciliada y residente en la municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 14) PER15 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED14

domiciliada y residente en la Calle ADD52 Santo Domingo,
 Distrito Nacional; 15) PER16 dominicano, portador de la cédula de identidad y
 electoral núm. CED15 domiciliado y residente en la ADD53
 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 16) Santo
 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED16 domiciliado y residente en la
 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo
 Domingo; 17) Domingo domiciliado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-
 0713063-5, domiciliado y residente en la ADD59 Santo
 Domingo, Distrito Nacional; 18) PER22 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm.
 CED17 domiciliado y residente en el sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 19)
 PER23 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED18
 domiciliado y residente en la municipio Santo Domingo Norte,
 provincia Santo Domingo; 20) PER24 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral
 núm. CED19 domiciliado y residente en la ADD63
 Santo Domingo, Distrito Nacional; 21) PER25 dominicana, portadora de
 la cédula de identidad y electoral núm. CED20 domiciliada y residente en el edificio 33-3ª, sector
 ADD64 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 22) PER26
 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED21 domiciliado y residente en la
 Santo Domingo, Distrito Nacional; 23) PER27
 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED22 domiciliado y residente en la
 ADD69 Santo Domingo, Distrito Nacional; 24) PER28
 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED23 domiciliado y residente en la
 ADD70 sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo
 Domingo; 25) PER29 dominicana, mayor de edad, tenedora de la cédula de identidad y
 electoral núm. CED24 26) Domingo dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral
 núm. CED25 domiciliado y residente en la ADD71 sector Villa Verde, municipio y
 provincia La Romana; 27) PER31 dominicana, provista de la cédula de identidad y
 electoral núm. CED26 domiciliada y residente en la ADD72
 Santo Domingo, Distrito Nacional; 28) PER32
 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED27 domiciliada y
 residente en la ADD73 Santo Domingo, Distrito Nacional; 29)
 PER33 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED28 domiciliado
 y residente en la ADD74 Santo Domingo, Distrito
 Nacional; 30) PER34 poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED29
 domiciliado y residente en la ADD75 sector Mejoramiento Social, Santo Domingo,
 Distrito Nacional; 31) PER35 dominicano, portador de la cédula de identidad y
 electoral núm. CED30 domiciliado y residente en la ADD76
 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 32) PER36
 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED31 domiciliado y residente en la
 ADD77 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 33)
 PER37 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED32
 domiciliado y residente en la ADD78 municipio Santo Domingo Oeste, provincia
 Santo Domingo; 34) PER38 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-
 1338228-7, domiciliado y residente en la ADD79 municipio
 Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 35) PER39 dominicano, tenedor de la cédula

de identidad y electoral núm. CED33 domiciliado y residente en la intersección formada por las Calles
ADD80 Y municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 36)
PER40 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098843-
3, domiciliada y residente en el edificio Metrópolis Santo
Domingo, Distrito Nacional; 37) PER41 dominicana, titular de la cédula de identidad
y electoral núm. CED34 domiciliada y residente en la
Santo Domingo, Distrito Nacional; 38) PER42 dominicana, provista de la cédula de identidad y
electoral núm. CED35 domiciliada y residente en la
municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 39) PER43
dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED36 domiciliado y residente
en la Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Robinson Ortiz Feliz, Jorge Garibaldy Boves Nova, Wander Rodríguez Feliz, Mario Arturo Leslie Soto, Ricardo Arturo Cornielle Ramírez y María Isabella Batista Guerra, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED37 CED38 CED39 CED40 CED41
CED42 y CED43 con su oficina en el departamento legal de su representada la
Superintendencia de Bancos, organismo autónomo supervisor de las entidades de intermediación financiera,
regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con su oficina
principal ubicada en la intersección formada por la ADD105
Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Superintendente de Bancos,
PER46 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED44 domiciliado y
residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual modo, también fue presentada defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en
fecha 18 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas.
Tania M. Karter Duquela y Luz María Duquela Canó, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y
electoral núms. CED45 y CED46 con estudio profesional, abierto en común, en la
Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como
abogadas constituidas de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Ministerio del Estado
creado por la Ley 146-02, de fecha 26 septiembre del año 2002, sobre seguros y finanzas, con su domicilio
social establecido en la Santo Domingo, Distrito Nacional,
representada por PER47 dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm.
CED47 domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentados en que el acto núm. 121/2020 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, carecía de título ejecutorio a favor de los embargantes, la Superintendencia de Bancos interpuso una demanda

en referimiento en procura de obtener el levantamiento del embargo trabado mediante ese acto, contra PER2 y compartes; asimismo, demandó en intervención forzosa a la Superintendencia de Seguros y, por su lado, los señores PER48 y compartes interpusieron una demanda reconventional en perjuicio de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0207/2020, de fecha 26 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes, excepciones y medios de inadmisión planteados por las partes en sus conclusiones en audiencia, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, de conformidad a los motivos expuestos en otra parte de esta ordenanza. SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener Levantamiento de Embargo Retentivo u oposición, trabado mediante el acto No. No. 121/2020 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intentada por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra los señores

PER49	2) PER50	3) PER4	4) PER5
5) PER6	6) PER51	7) PER8	8)
PER9	9) PER10	10) PER11	11) PER12
12) PER13	13) PER14	14) PER15	
PER52	16) Santo	Valdez,17)	Domingo
18) PER22	20) PER24	21) PER53	
22) PER26	23) PER27	24) PER28	25) PER54
Domingo	27) PER55	28) PER32	29) PER56
30) PER57	PER58	32) PER36	
33) PER37	34) PER38	35) PER39	36)
PER59	37) PER41	38) PER42	39) PER43

por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda sobre Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, interpuesta por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra de los señores

PER49	2) PER3	3) PER4	4) PER5
5) PER6	6) PER51	7) PER8	8)
PER9	9) PER10	10) PER60	11) PER12
12) PER13	13) PER14	14) PER15	
PER52	16) Santo	Domingo	18) PER22
19) PER23	20) PER24	21) PER53	22)
PER26	23) PER27	24) PER28	25) PER54
Domingo	27) PER55	28) PER32	29) PER56
30) PER57	PER58	32) PER36	
33) PER37	34) PER38	35) PER39	36)
PER59	37) PER41	38) PER42	39) PER43

en consecuencia: A) Ordena el Levantamiento del Embargo Retentivo u Oposición trabado por los señores PER49

PER5	2) PER3	3) PER4	4)
5) PER6	6) PER51	7) PER8	8)
PER9	9) PER10	10) PER11	11)
PER12	12) PER13	13) PER14	14)

PER52	16) Santo	17) Domingo
18) PER22	19) PER23	20) PER24
	22) PER26	23) PER27
PER54	Domingo	24) PER28
29) PER56	27) PER55	25) 28) PER32
PER36	30) PER57	PER58
	33) PER37	34) PER38
36) PER59	37) PER41	35) PER39
		38) PER42
PER43		39)

en perjuicio de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, mediante el acto No. No.121/2020 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, B) ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza a la indicada entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar a la parte demandante, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, los valores o bienes de su propiedad, y que hayan sido retenidos a causa del Embargo Retentivo u Oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: RECHAZA la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada en contra de la demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos en otra parte de la presente ordenanza. QUINTO: Declara regular y valida y justa en el fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por la demandante Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana en contra de la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. SEXTO: En cuanto al fondo, declara oponible la presente sentencia a la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana. SEPTIMO: DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978. OCTAVO: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recuso o demanda que contra la misma se interponga; NOVENO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos sobre los medios de la demanda sobre la inembargabilidad aducida. Violación a la provisionalidad del referimiento. Exceso de poder al examinar la calidad del empleador. Desnaturalización de la condición en la Superintendencia de Bancos en la demanda original. Violación a la autoridad de la cosa juzgada de manera irrevocable. Violación a la tutela judicial efectiva. Segundo medio: Omisión de estatuir. Violación a la supremacía de la constitución al negarse el examen del control difuso de constitucionalidad. Desnaturalización del procedimiento de inconstitucionalidad. Violación al principio de inmediación al darle efectos diferentes a las conclusiones de la ahora recurrente. Desconocimiento del test de razonabilidad y la jurisprudencia constitucional vinculante. Falta de base legal. Motivos insuficientes. Desnaturalización de los hechos de la causa. Tercer medio: Violación a la autoridad de cosa juzgada irrevocable. Violación a la provisionalidad del referimiento. Violación al principio de separación de poderes del Estado. Exceso de poder en referimientos. Violación a la seguridad jurídica. Violación a la tutela judicial efectiva. Falta de base legal. Falta de motivos pertinentes. Cuarto medio: Omisión de estatuir. Violación del artículo 539 del Código de Trabajo. Falsa aplicación de la ley en el artículo 712 del Código de Trabajo. Denegación al acceso a la justicia. Violación de la tutela judicial efectiva. Quinto medio: Omisión de estatuir. Falsa condición de tercero de la Superintendencia de Seguros. Violación a la autoridad de la cosa juzgada material. Desnaturalización de la

condición de parte original. Motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: PER63

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para una mejor solución del expediente, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo declaró que ni la Superintendencia de Bancos, ni la Superintendencia de Seguros habían fundamentado sus argumentos en que sus bienes son inembargables en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 183-02, de 16 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera, por lo que no estaba solicitando la aplicación de esa norma y su ponderación resultaba irrelevante para la solución dada en la ordenanza impugnada y, por vía de consecuencia, rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, sustentado en que la jurisdicción contenciosa administrativa era la competente, así como la solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa de la norma discutida, lo que representa una desnaturalización de los argumentos contenido en la demanda en levantamiento de embargo en la que expresamente se menciona como un alegato lo siguiente: ...la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS queda protegida por un fuero legal de todo tipo de embargos, en virtud de la Ley 86-11, del 30 de marzo del 2001 y la misma ley monetaria financiera, en su artículo 20 literal, a) . recursos que resultan indispensables para el efectivo cumplimiento de las tareas asignadas para satisfacción de sus obligaciones como entidad del Estado de cara a sus trabajadores, servidores, contratistas y sus supervisados el levantamiento inmediato del embargo por ser, el patrimonio de dicha entidad, inembargable por designio de la ley. Además, la Superintendencia de Bancos invoca en la página 7 de su demanda el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, de 13 de abril de 2011, sobre Fondos Públicos en la que admite de la circunstancia de la inembargabilidad que ostenta, por lo que la sentencia debe ser casada por violar la tutela judicial efectiva, la supremacía de la Constitución, exceso de poder y violación al principio de cosa irrevocablemente juzgada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que PER2

y compartes incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en una dimisión justificada contra el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., Unión de Seguros, SA., Inmobiliaria La Ensenada, SRL., PER64

y PER65 y más adelante, interpusieron demanda en intervención forzosa contra la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, posteriormente la parte demandante desistió de su acción en contra de la Inmobiliaria La Ensenada, SRL.; por su parte, Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., solicitó el rechazo de la demanda y ser excluida del proceso; por otro lado, la Superintendencia de Bancos solicitó que fuera excluida porque no era la empleadora de los demandantes, sino el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., mientras que la Superintendencia de Seguros indicó que es un ente regulador que no se subroga en las obligaciones contraídas por la Unión de Seguros, SA. y, finalmente, Unión de Seguros, SA., PER64

y PER65 no presentaron medios de defensa; b) que mediante la sentencia núm. 279/2015, dictada el 6 de julio de 2015, por el Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó la demanda contra PER64 y PER65 por no demostrarse ser

empleadores de los trabajadores, rechazó la demanda incoada por PER66 y PER22 por no demostrar ser trabajadores de la empleadora, acogió en parte la demanda contra la Unión de Seguros, SA. y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA. por dimisión justificada, en consecuencia, las condenó a pagar a favor del resto de los trabajadores las sumas por prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, por no tener a los trabajadores inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y declaró que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros eran responsables de los derechos reconocidos en la decisión por ser entes reguladores y liquidadores de la parte empleadora; b) inconformes, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA. interpuso recurso de apelación principal reiterando sus puntos de primer grado y que sea excluida del proceso, mientras que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros interpusieron, de manera separada, recurso de apelación incidental, reafirmando que no son empleadores de los trabajadores y no podían ser responsables de los derechos de los trabajadores y, por su parte, los trabajadores solicitaron que la sentencia sea ratificada en todas sus partes, a excepción de la exclusión de los trabajadores PER66 y PER22 para que fuesen incluidos como trabajadores de la parte empleadora y de las partidas por concepto de daños y perjuicios que debían ser aumentadas; c) que la sentencia núm. 028-2017-SS-EN-175, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó los recursos de apelación del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., a la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros y acogió en parte el recurso de apelación de los trabajadores, modificando la decisión de primer grado para incluir como trabajador beneficiado de las condenaciones al señor PER66 d) inconforme con esa decisión, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA. interpuso recurso de casación, el cual fue declarado caduco por la sentencia núm. 302 dictada el 31 de julio de 2019 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; e) producto de ese crédito laboral, la parte trabajadora trabó un embargo retentivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Superintendencia de Bancos mediante acto núm. 121/2020, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020); f) la Superintendencia de Bancos, interpuso una demanda en referimiento en procura de obtener el levantamiento de ese embargo trabado, bajo el fundamento de que carece de un título ejecutorio a favor de los embargantes PER48 y compartes, procediendo posteriormente a demandar en intervención forzosa a la Superintendencia de Seguros para que la decisión le sea oponible; por su lado, PER2 y compartes solicitaron la incompetencia de atribución, en razón de que la aplicabilidad de la Ley núm. 183-02, de 16 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera sobre la inembargabilidad de los bienes de las entidades gubernamentales compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 20 de esa norma por violación al principio de razonabilidad, tutela judicial, principio de igualdad y debido proceso, y derechos de igualdad con todas sus implicaciones jurídicas y en cuanto al fondo de la demanda, que sea rechazada porque transgrede la provisionalidad del juez de los referimientos y constituye una contestación seria; por otra parte, interpuso demandas reconvencionales contra la demandante en referimiento para que se le ordene consignar el duplo de las condenaciones conforme con el artículo 539 del Código de Trabajo y la nulidad de la demanda en intervención forzosa por solicitar que a la Superintendencia de Seguros se le considere como un tercero cuando es una parte condenada en el proceso, en cuya acción la Superintendencia de Bancos solicitó la inadmisibilidad porque procura asuntos de fondo que escapan de la competencia del juez de los referimientos; por otro lado, la Superintendencia de Seguros se adhirió a las conclusiones vertidas en la demanda originaria, g) el tribunal a quo procedió a rechazar los incidentes planteados, acogió la demanda en referimiento, ordenó el levantamiento del embargo retentivo contra Superintendencia de Bancos, declaró oponible la decisión a la Superintendencia de Seguros, y rechazó las demandas reconvencionales, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión en cuanto a la excepción de incompetencia, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto la Incompetencia de atribución. 2. Que la parte demandada señor PER48 Y COMPARTES solicita que este tribunal declare la incompetencia en razón de la materia, para conocer de la demanda en referimiento alegando que el fundamento de la demanda es la inembargabilidad de los bienes de la Superintendencia de Bancos, a su juicio invocada por la parte demandante, por lo que el tribunal competente seria el Superior Administrativo y Tributario, solicitamos a este tribunal envíe a la jurisdicción del tribunal administrativo el presente proceso respecto de la inembargabilidad, conforme al art. 20 de la ley 834 del 14 de Julio de 1978, es de oficio con todas sus implicaciones legales. 3. Que la corte pudo comprobar por las conclusiones de las partes en audiencia que el fundamento de la demanda en referimiento, sostenidos en audiencia es la falta de calidad de empleador del demandante respecto a los demandados, no así la embargabilidad de los bienes como sostiene la demandada en sus conclusiones incidentales. Que la competencia es definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto sometido a su consideración por las partes. Qu en ese sentido la competencia en “*ratione materiae*” o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia especifica en razón del caso de que se trate, con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio. Que la competencia en razón de la materia es considerada de orden público, teniendo el tribunal que observarla inclusive de manera oficiosa. 4. Que en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución, viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: “La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se registrá por el procedimiento sumario, mientras que la competencia como juez de los referimientos está delimitada en las disposiciones de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo. 5. Que en el caso que nos ocupa la incompetencia se fundamenta en un argumento atribuido a la demandante, sin que sean afectados los demás argumentos que fundamentan la demanda. Que las partes demandantes e intervinientes forzosos en el presente caso aclararon en audiencia de forma reiterada, que la demanda no se fundamenta en la inembargabilidad de los bienes retenidos, sino en la falta de calidad de empleador del embargado, y en su calidad de liquidador y fiscalizador del sistema financiero dominicano, por lo que la competencia del juez de los referimientos no se ve afectada para estatuir respecto a la solicitud que le ha sido presentada. En ese orden de ideas, la parte demandada ha solicitado la incompetencia del tribunal por allegadamente ser competencia del Tribunal Superior Administrativo las pretensiones introducidas. Sin embargo, esta corte ha podido establecer que las pretensiones de la demandante, el objeto de la demanda, así como la materia que nos ocupa son competencias exclusivas del juez de los referimientos, cuyas atribuciones recaen en el juez presidente de la corte de trabajo, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia examinado” (sic).

11. En cuanto al otro incidente relacionado a la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal a quo hizo constar los siguientes motivos:

“En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de la Ley 183-02. 6. Que la parte demandada solicita de forma incidental que se declare la inconstitucionalidad del artículo 20 de la ley sobre patrimonio y presupuesto de la ley 183-02, que aprueba la ley monetaria y financiera por violación al principio de razonabilidad, tutela judicial, principio de igualdad y debido proceso, y derechos de igualdad con todas sus implicaciones jurídica. Que la parte demandante responde solicitando que sean declarados inadmisibles en tanto estas conclusiones han sido presentadas de manera extemporánea luego de sus conclusiones al fondo presentadas por el demandante, y,

además, su demanda no se fundamenta en la inembargabilidad de los bienes embargado. 7. Que precedentemente se examinó el fundamento de la demanda a fin de responder la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la demandada, argumentos válidos para contestar y decidir la excepción de inconstitucionalidad que nos ocupa, por lo que nos limitamos a resaltar, en primer lugar la demandante y la demandada en intervención forzosa limitaron el fundamento de su demanda mediante sus conclusiones en audiencias, donde indicaron que el fundamento de su demanda y su intervención no es la inembargabilidad de los bienes retenidos mediante embargo; en segundo lugar, que aun cuando la inconstitucionalidad de la norma puede ser pronunciada de oficio, a través del control difuso de la constitucionalidad, ejercido por los jueces que conforman el poder judicial, carece de utilidad y pertinencia examinar la inconstitucionalidad de la norma alegada, cuando dicho alegato no se relaciona con la solución del proceso por no ser parte del objeto de la demanda, por lo que al solicitar la demandada el examen de la inembargabilidad de los bienes, atribuyendo el alegato a la demandante, crea una confusión en el proceso, pues se pretende se examine un elemento exógeno al mismo que en nada contribuye a la solución de la litis, por lo que procede su rechazo” (sic).

12. Debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen.

13. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en este vicio al declarar que, entre las pretensiones de la Superintendencia de Bancos en su demanda en referimiento, solo se encuentra el alegato de que no eran las empleadoras y desconoció que la demanda también tenía como fundamento la aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 183-02, de 16 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera, que le permitía exigir la inembargabilidad de sus bienes en perjuicio de la parte trabajadora y por lo cual solicitó la excepción de incompetencia y de inconstitucionalidad por vía difusa, lo que quiere decir que la alegada disminución de las pretensiones contenidas en la demanda en referimiento solo perjudicaba a la hoy recurrida, y no a la recurrente, ya que los incidentes, ya sea porque le correspondía a otra jurisdicción, ya sea por inconstitucional, estaban orientados a que el tribunal a quo no aplicara la norma en cuestión, que fue precisamente lo que ocurrió porque la sentencia impugnada no sustentó su decisión en esa disposición, ni es mencionada en sus considerandos como referencia y tampoco fue utilizada como fundamento para fundar su religión, por lo que partiendo de que el interés es definido como la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho, carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio.

13. En ese sentido y partiendo de lo comprobado previamente, la Superintendencia de Bancos, parte hoy recurrida, era la única con interés para denunciar que las pretensiones de su demanda fueron desnaturalizadas y por ello no fueron ponderadas, lo que no ha realizado y como no se trata de un medio de orden público que deba ser suplido de oficio porque los incidentes invocados carecen de objeto, ya que el aspecto atacado no forma parte del sustento de la decisión ahora impugnada, procede que esta Tercera Sala, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, declare inadmisibles los medios que se examinan, por falta de interés de la recurrente de impugnar dicho agravio.

14. Para apuntalar parte de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo acogió la demanda en referimiento y ordenó el levantamiento del embargo retentivo bajo el fundamento de que a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Seguros no les correspondían pagar las condenaciones impuestas en las sentencias laborales, lo que representa un abandono a las características de

provisionalidad y ausencia de contestación seria, propias del juez de los referimientos, así como un exceso de poder porque se adentró al fondo del proceso para verificar la naturaleza del título ejecutorio y la condición de empleador, transgrediendo así el carácter definitivo de esas decisiones que ya habían declarado que esas entidades son responsables del pago de los derechos reconocidos a los trabajadores, por lo que la ordenanza impugnada debe ser casada.

15. Previo a ofrecer los motivos para sustentar su decisión en cuanto a este punto, el tribunal a quo presentó los hechos conforme con las pruebas depositadas, a saber:

“10. Que de acuerdo a la instancia de demanda que nos apodera, el demandante pretende que el tribunal ordene el levantamiento o cancelación del embargo retentivo trabado mediante el acto No.121/2020 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial PER67

Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y para esos fines invocan, en síntesis, lo siguiente: a) que en el año 2014, la Junta Monetaria emitió su primera resolución del 19 de noviembre del año 2014, ordenando a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana iniciar la disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., luego de que dicha entidad fuera evidenciada en la incursión en varias de las causales de disolución previstas en el artículo 62, de la Ley núm.183-02, Monetaria y Financiera, cuyo proceso se encuentra actualmente en ejecución; b) Que encontrándose aun en curso el referido proceso de disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, se produjo la dimisión de los empleados de la Unión de Seguros, S.A., entidad a la que estaban vinculados los principales ejecutivos del señalado Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., por lo que, en una demanda laboral interpuesta por los indicados empleados contra su empleadora (Unión de Seguros, S.A.), incluyeron como co-demandados a dicho banco, a la Superintendencia de Seguros, en su calidad de entidad supervisora de las empresas que intervienen en el negocio de seguros y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, bajo el alegato de que este organismo tiene a su cargo la disolución del repetido Banco Peravia de Ahorros y Préstamos, S.A.; c) Con base a la referida demanda laboral, interpuesta por los empleados de la Unión de Seguros, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 279/ 2015, c.e1 6 de julio de1 2015, impuso condena contra Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., asumiendo que, tal y como alegaron los demandantes, la Unión de Seguro, S. A. y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A formaban un conjunto económico, pero, además, y sobre la base de que la exponente Superintendencia De Bancos De La República Dominicana, tiene a su cargo la disolución de dicho Banco, puso a su cargo, conjuntas ante a la Superintendencia de Seguros, la responsabilidad sobre los derechos demandantes, indicando que ambas instituciones son las reguladoras entidades condenas; d) La Superintendencia De Bancos De La República Dominicana, en representación del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., recurrieron en apelación esa decisión, poniendo en discusión, la inaplicabilidad, en el caso del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., del artículo 13 del Código de Trabajo y en el caso de la exponente, que su condición de disolutora no le hacía responsable es de los derechos laborales reconocidos a los trabajadores de la Unión Seguros, S.A., esto en virtud de las disposiciones contenidas en los artículo 19, literal a, del artículo 20, así como de lo estipulado en todos los literales del artículo 63 de la Ley núm.183-02; e) Ante los recursos de apelación interpuestos, tanto por la exponente, así como por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia no.028-2017-SEN-175, del 5 de julio del 2017, mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado, reteniendo, por lo tanto la responsabilidad a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, de los derechos reconocidos a los trabajadores de la Unión de Seguro, S.A., pero dejando claro su rol reguladores de las entidades condenadas al pago de esas prestaciones laborales de ninguna manera implicaba una condena que comprometiera el patrimonio de la

Superintendencia de Banco de la Superintendencia de Seguros; f) que el acto contentivo del embargo retentivo, cuyo levantamiento se procura mediante esta instancia, los embargantes hacen constar que el mismo ha sido trabado con base a las sentencias dictadas por la Segunda sala del Juzgado de Trabajo de Distrito nacional y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que la sentencia que constituye el título que le permite acceder a las vías de ejecución forzosas no incluye condenas contra La Superintendencia De Bancos De La República Dominicana, (SIB); g) que lo que sí ha quedado claro es el hecho cierto de que las condenas por las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos acordados a los trabajadores han sido fijadas contra la Unión de Seguros, S. A. y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito , y que aunque pone a cargo de la exponente y de la Superintendencia de Seguro la responsabilidad por los derechos reconocidos a los trabajadores, esto lo que significa es que el juez ha recalcado la obligación deducida de las disposiciones del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera y de la resolución mediante la cual la Junta Monetaria ordenó a la exponente disolver a la entidad Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S. A., y no ninguna otra responsabilidad que se asemeje a la que tienen las entidades deudoras de dichos créditos laborales. 11. El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, al disponer “que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo” y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, “las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales”. 12. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: I. Que la Segunda sala del Juzgado de Trabajo dictó la sentencia No.279/2015 en fecha seis (6) de julio del año 2015 con motivo de la demanda en reclamaciones de prestaciones laborales interpuesta por los señores PER2 y compartes en contra de la Unión de Seguros, con condenaciones solidarias ante Banco Peravia De ahorro y Crédito, S.A., Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en la cual resultaron ganancioso los demandantes obteniendo unas condenaciones por valor RD\$26,416,727.17 en total de todas las condenaciones a favor de los demandantes. II. Que, en ocasión del recurso de casación de la Superintendencia de Bancos, la Corte de Casación, ha dictado su sentencia No. 251 dictada por Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de julio del 2019, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028 -2017-SENT- 175, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Erick J. Hernández-Machado abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. III. Que al tenor del acto No.121/2020 de fecha catorce (14) de agosto del año 2020, los señores PER2 y compartes realizaron embargo retentivo- atribución cumplimiento subsidiario de la ley No.186-11 en perjuicio de la Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en virtud de la sentencia No.279/2015 dictada por la Segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio del año 2015, la sentencia núm.028-2017-SENT-175 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 05 de julio del año 2017 y la sentencia No.251 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de Julio del año 2019, por la suma de RD\$52,833,454.34 duplo de las condenaciones impuestas en las sentencias en manos de la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana” (sic).

16. Más adelante, para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Que la realización de un embargo retentivo o una oposición a pago se encuentran regulados en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, estableciendo el 557 que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo. - En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine”. En ese mismo sentido el artículo 558 del mismo texto legal señala que: “Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”. 14. Que en la especie estamos frente a un embargo retentivo, trabado en virtud de la sentencia No. 279/2015 dictada por la Segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio del año 2015, la sentencia núm.028-2017-SENT-175 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 05 de julio del año 2017 y la sentencia No.251 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de Julio del año 2019, la cual constituye un título bajo firma privada que puede servir como fundamento para trabar dicha medida conservatoria. 15. Que en ese sentido, los hechos de la causa revelan la existencia de un crédito que posee la demandada frente a Unión de Seguros, S.A., Banca de Ahorro y Crédito Peravia, S.R.L., , no así frente a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Superintendencia de Seguros, ya que en el fallo hacen constar en su ordinal “Octavo: Declara responsable a Superintendencia de Bancos y Superintendencia de seguros de los derechos reconocidos en la presente sentencia a los demandantes como entes reguladores y liquidadores de los empleadores demandados Unión de Seguros, S.A.”; De lo que deriva que estos fungieron en su calidad legal en el proceso de disolución, ya que es el órgano competente por disposición de la ley para llevar a cabo el proceso de disolución y liquidación de la entidad de intermediación financiera intervenida y que fuera considerada por la jurisdicción de trabajo como empresa empleadora por la existencia de un consorcio económico, y de la compañía de seguros para la cual prestaban servicios los extrabajadores demandados en el presente caso. Que tanto la Superintendencia de Bancos, demandante, como la Superintendencia de Seguros, interviniente forzoso, han intervenido en el proceso laboral como entes reguladores de las actividades financieras, y de seguros, realizadas por las empresas condenadas, las cuales se encuentran aún en proceso de liquidación, lo que ha quedado establecido en el proceso que nos ocupa como un hecho no controvertido entre las partes. 16. En ese mismo orden, el literal y del artículo 63 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiero, establece los Criterios para la Exclusión de Pasivos indicando lo siguiente: “La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden: 1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados; 2) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de disolución siempre y cuando el titular sea del sector privado; 3) Depósitos judiciales; 4) Obligaciones laborales de la entidad en disolución; y 5) El De la Colección de precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal anterior. Son de segundo orden: 1) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2) Obligaciones con el Banco Central; 3) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; 4) Obligaciones tributarias de la entidad en disolución; de lo que se colige que al pago de obligaciones laborales le corresponde un cuarto lugar, en el orden de prelación. 17. En tal sentido, al no verificarse que el demandante, haya sido realmente condenado en la sentencia supra indicada sino más bien que indican que esta tiene la

obligación legal de verificar el cumplimiento del pago de las prestaciones adquiridas por los hoy demandados e ir pagando del activo recuperado de la entidad intervenida y conforme al orden establecido por ley tal y como lo instituye el artículo precitado, el cual indica el orden de prelación de los pagos situación que denota que al pago de prestaciones laborales le corresponde el cuarto lugar, por lo que esta corte considera que la medida conservatoria tramitada mediante acto de alguacil No.121/2020, diligenciado por el ministerial

PER67 el catorce (14) de agosto del año 2020, en lo que a esté respecta, se traduce en una turbación manifiestamente ilícita que al tenor del artículo 110 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, amerita ser detenida, por lo que esta corte acoge la presente demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de la ordenanza” (sic).

17. Debe precisarse que, el artículo 667 del Código de Trabajo establece que: El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita.

18. Del estudio de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo levantó el embargo retentivo trabado en perjuicio de la Superintendencia de Bancos, en virtud de que no era deudora de los embargantes, sino la entidad de liquidación de la empleadora de los trabajadores responsable de que los derechos reconocidos sean pagados, de cuya lectura no se evidencia desnaturalización alguna, pues en la decisión de primer grado, en su página 21, establece: Que de los textos legales y los hechos antes indicados, ha quedado establecido que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, como entes reguladores en materia monetaria y en materia de seguros, son las entidades correspondientes de retener los pasivos que surgirán de este proceso para hacerlos figurar en el proceso de liquidación y disolución de dichas entidades, en ese orden, procede declarar a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS como responsables de los derechos que le sean reconocidos a los demandantes en la presente sentencia; procediendo en la parte octava de su dispositivo a disponer que: ...DECLARA responsable a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS de los derechos reconocidos de la presente sentencia a los demandantes como entes reguladores y liquidadores de los empleadores demandados UNIÓN DE SEGUROS S.A., BANCO DE AHORRO CREDITO PERAVIA, S.R.L. Este razonamiento fue ratificado por el juez de alzada que estableció, en su considerando 26: Que esta Corte retiene el criterio de la Juez de Primer Grado, en el sentido de que una vez declarado el conjunto económico entre las empresas BANCO PERAVIA DE AHORROS Y CRÉDITO, S.A. y UNION DE SEGUROS , S.A., al estar el BANCO PERAVIA DE AHORROS Y CRÉDITO, S.A. en un proceso de disolución y ser la Superintendencia de Bancos la entidad encargada de llevar a cabo dicha disolución, toda sentencia contra el BANCO PERAVIA DE AHORROS Y CRÉDITO, S.A. debe ser oponible a la referida Superintendencia a los fines de preservar el derecho de defensa de la entidad en proceso de disolución y una correcta eventual ejecución de la sentencia dictada.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo hizo una lectura objetiva e íntegra de los motivos y el dispositivo de la decisión al sujetarse estrictamente a la condición de entidad liquidadora dada por los jueces del fondo que no era equiparable a deudora solidaria juntamente con los empleadores condenados, sino que a la Superintendencia de Bancos se le debía exigir directamente el cobro de la acreencia laboral según los parámetros del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera, lo que formuló sin modificar en forma alguna aspectos determinados en la controversia inicial; en ese sentido, procedía el levantamiento del embargo retentivo trabado en contra de la Superintendencia de Bancos por no ser una entidad condenada en la sentencia de carácter definitivo y constituir una perturbación

manifiestamente ilícita, por lo que en la ordenanza impugnada el magistrado actuante no transgredió sus poderes como juez de los referimientos ni incurrió en exceso de poder y, por lo tanto, procede rechazar el medio examinado.

20. Para apuntalar su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo desnaturalizó la demanda reconvencional al indicar que se trataba de una acción en responsabilidad civil la cual está vedada conocer al juez de los referimientos, cuando en realidad se solicitó ordenar a la parte demandante el depósito de la consignación del duplo de las condenaciones reconocidas en las sentencias laborales con carácter definitivo para cumplir con el artículo 539 del Código de Trabajo, y cuya demanda carece de motivos legítimos que persigue evadir su responsabilidad de pagar los derechos laborales durante más de seis años.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. La demandante reconvencional solicita que se ordene a la Superintendencia de Bancos que proceda a la consignación bancaria dentro de los tres días después de la notificación a la Ordenanza a intervenir consistente en el duplo de las condenaciones por un monto de Cincuenta y Siete Millones Setecientos Veinticinco Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 02/100 (RD\$57,725,276.02) de los créditos de las sentencias No.279/2015 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio del 2015 y la No.028-2017-SENT-175 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio del 2017, por ser de derecho. 19. La parte demandada reconvencional concluyó solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 20. Que procede rechazar la demanda reconvencional que nos ocupa, toda vez que se ha podido comprobar que, al interponer las vías de derecho ejercidas por la demandante en el presente caso, ha obrado haciendo uso de los derechos y facultades reconocidos en la ley, por lo que no ha incurrido en conducta, acción u omisión alguna capaz de comprometer su responsabilidad” (sic).

22. En cuanto a los motivos ofrecidos por el tribunal a quo sobre el rechazo de la demanda reconvencional por no haberse demostrado que la Superintendencia de Bancos haya comprometido su responsabilidad, resulta preciso señalar el criterio establecido por esta corte de casación que tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en fecha: 31 de octubre de 2018 en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio.

23. En la especie, por los motivos ofrecidos en la ordenanza impugnada transcritos en el párrafo 16 de la presente decisión, esta Tercera Sala advierte que se encuentran las razones que justifican el rechazo de la demanda reconvencional, toda vez que al establecerse que en las decisiones de carácter definitivo se le atribuía a la Superintendencia de Bancos la condición de ente liquidador del empleador y no de deudor, resultaba evidente que el juez de los referimientos estaba impedido de fijar una garantía en perjuicio de una entidad que no había sido condenada, por lo que su pedimento fue rechazado implícitamente y, en consecuencia, procede desestimar este medio.

24. Para apuntalar su último medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, el tribunal a quo omitió estatuir sobre la solicitud de nulidad de la demanda en intervención forzosa contra la Superintendencia de Seguros al darle la condición de tercero cuando en realidad era una parte del proceso desde el inicio, por lo que, al rechazar el pedimento por aspectos formales, la ordenanza impugnada no le da respuesta al argumento esgrimido.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“21. Que la Superintendencia de Bancos demandó a la Superintendencia de seguros, en intervención forzosa. En ese sentido, la demanda en intervención forzosa es la demanda incoada por una de las partes contra un tercero, a fin de convertirlo en parte del proceso, y que el resultado del mismo le sea oponible, garantizando su derecho de defensa ante una situación que le pudiere perjudicial, como resultado del proceso, y que la sentencia a intervenir, al mismo tiempo que decida acerca de las pretensiones de las partes originarias una contra la otra, resuelva acerca de las pretensiones de una de ellas contra el demandado en intervención; bajo el entendido de que dicha parte tiene algún interés en la decisión que habría de ser tomada por un tribunal, y su participación podría incidir en la solución de la litis. Señalando el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, que “la intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”. Y si bien en dicho articulado no establece plazo alguno para su interposición, ha sido interpretado que puede ser presentada en cualquier estado de causa previo a la clausura de los debates y que debe cumplir para su admisibilidad, al menos en cuanto a la forma, con los requisitos que prescribe el artículo referido. 22. En esas atenciones, reposa en el expediente el acto No. 263/2020, de fecha 12/10/2020, instrumentado por el ministerial Moisés De La Cruz, de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el demandante hizo de conocimiento de la parte contra quien se dirige la intervención forzosa, acto que se encuentra debidamente motivado y con petitorios formales en concreto, cumpliendo así con las formalidades del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, antes citado, y como bien lo expone el artículo precitado es llamado al proceso ya que comporta interés como es el caso de la especie, razón por la que procede rechazar el pedimento de nulidad, valiendo esto, decisión, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta ordenanza” (sic).

26. Del estudio de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que el juez de los referimientos debidamente indicó que la Superintendencia de Seguros fue llamada al proceso en cumplimiento con las formalidades instituidas al efecto, sin establecer en su decisión que esta institución no haya formado parte del proceso ordinario o que era un tercero ajeno a la acción en referimiento que se dirimía, sino por lo contrario, declaró que esta poseía interés en participar en el proceso y desestimó, sin incurrir en la falencia argumentada, el planteamiento de nulidad por aspectos formuladas.

27. En ese orden, la suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla, por lo tanto, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, esta Tercera Sala procede a proveer a la ordenanza impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

28. Asimismo, la demanda en intervención forzosa tampoco se encontraba afectada de la nulidad de fondo promovida, la cual partía del hecho de que mediante esta se litigaba en procurar el beneficio de un tercero no representado, pues conforme se verifica en el cuerpo de la ordenanza impugnada, en la audiencia cursada en fecha 14 de octubre de 2020, la Superintendencia de Seguros, por medio de su abogada apoderada Tania María Karter Duquela, concluyó refiriendo que: TERCERO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes la demanda por ser justa y reposar sobre prueba legal y en consecuencia proceder al levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto 121-2020 de fecha 14 de agosto del 2020 por probársele una turbación manifiestamente ilícita al disponer de los fondos público de una entidad que no ha sido condenada sino que su accionar se encuentra limitado a su condición de liquidadora y reguladora de la empresa condenada Unión de Seguros y Banco Peravia; En cuanto a la demanda en intervención: CUARTO: Que sea declarada buena y valida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que la decisión a intervenir sea oponible a la superintendencia de Seguros por esta tener interés legítimo en el proceso del propio acto de embargo retentivo se advierte que la Superintendencia de seguros ha sido indispuesta en sus fondos públicos el interés se presume a ser perjudicada en cuanto al embargo retentivo trabado; de donde se aduce que particularmente esta manifestó sus pretensiones en procura de que la decisión a intervenir surtiera efectos en su beneficio, por lo que también procede desestimar este argumento y con ello, el medio que se examina.

29. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, fueron desestimados los medios analizados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 y compartes, contra la ordenanza núm. 0207/2020, de fecha 26 de septiembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael

Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici